



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3331-707-2010-00065-00**
Accionante: **MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ SILVA**
Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**

TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

Auto. Int. No. C- 027

De conformidad con lo previsto por los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la señora MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ SILVA, identificada con C.C. 28.797.500, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente de desacato

La señora MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ SILVA promovió incidente de desacato en contra del director general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, como consecuencia del incumplimiento de la orden judicial impuesta en fallo de tutela dictado el 5 de mayo de 2010 por este despacho judicial, que amparó su derecho fundamental al mínimo vital.

Afirmó que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha otorgado la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia.

A efectos de acreditar sus manifestaciones, anexó copia de la sentencia proferida en esta instancia el 5 de mayo de 2010 (fls. 205-216).

2. Requerimiento, notificación e intervención del incidentado

Mediante providencia del 23 de enero de 2017, se ordenó requerir a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, allegara a este despacho en físico los documentos que acreditaran el cumplimiento a la citada orden judicial (fl. 218).

En dicho auto, igualmente se resolvió requerir a la directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Tatyana Orozco de la Cruz, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ordenara al director general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela del 5 de mayo de 2010 y diera apertura al correspondiente procedimiento disciplinario en su contra, conforme lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

De igual forma, se le advirtió que, pasado el término anterior, de no haberse procedido conforme a lo señalado, se ordenaría abrir el presente incidente de desacato contra ambos funcionarios.

A folios 221 a 227 del expediente, reposa el memorial allegado por la jefe de la oficina asesora jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por medio del cual dio respuesta al requerimiento efectuado en auto del 23 de enero de 2017 (fl. 218) y, a su vez, solicitó el archivo de las presentes diligencias respecto de las peticiones formuladas cuando la entidad era competente y la desvinculación de la misma respecto de las nuevas solicitudes por falta de legitimación en la causa.

Expediente: 11001-3331-707-2010-00065-00
Accionante: MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ SILVA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
UARIV

TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

Ante la respuesta del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el despacho profirió el auto del 31 de enero de 2017, mediante el cual decidió estarse a lo resuelto en el auto de sustanciación No C-004 del 23 de enero de 2017 (fl. 229).

Por medio del auto del 7 de febrero de 2017 (fls. 233), este despacho resolvió dar apertura al incidente de desacato contra el Dr. Alan de Jesús Edmundo Jara Urzola, director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, así como a la Dra. Tatyana Orozco de la Cruz, en su calidad de directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ante el incumplimiento del fallo de tutela del 5 de mayo de 2016, proferido por este despacho.

Por su parte, el director técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas afirmó haber dado cumplimiento al fallo proferido, ya que emitió el Oficio No 20177203334501 del 13 de febrero de 2017, en el cual señaló:

“Al analizar su caso particular encontramos que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias, el cual arrojó que la atención aprobada se encuentra disponible para cobro desde el día 10/02/2017 en la Sucursal del banco Agrario habilitado en el BANCO AGRARIO Corresponsal Reval DG 48 sur 53 09 en el municipio de BOGOTA D.C.”

Para acreditar el cumplimiento de la sentencia, se allegaron los siguientes documentos:

- Oficio No. 20177203334501 del 3 de febrero del 2017, mediante el cual se responde el derecho de petición presentado por la señora MATHA ISABEL HERNÁNDEZ SILVA (fl. 238).
- Orden de servicio No. 7164907, servicio: correo certificado nacional (fls. 239-241).

Por lo anterior, se solicitó se deniegue y archive definitivamente el expediente, puesto que la entidad demostró que dio cumplimiento al fallo de tutela que el incidentante afirmó fue desacatado.

II. CONSIDERACIONES

3. Competencia

Este despacho es competente para conocer y decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 05 de mayo de 2010, que el incidentante aduce incumplida, de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política”*.

4. Generalidades del incidente de desacato

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

En los casos en que el juez conceda el amparo de tutela y ordene una medida de protección del derecho amenazado o vulnerado, cuando el demandado es renuente a cumplir la orden judicial, existe un instrumento que puede ejercer el tutelante para compeler su acatamiento, con el fin de que se sancione al funcionario o particular incumplido, esto es, el incidente de desacato regulado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo anterior, el incidente de desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra el funcionario renuente al cumplimiento de una orden de tutela, en donde el juez no sólo debe valorar el aspecto objetivo, es decir, el acatamiento o no de la decisión judicial, sino que también debe establecer el grado de responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, debe valorar las circunstancias que han impedido cumplir con la orden judicial, pues si ello está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; pero, si de lo contrario, se advierte negligencia o desidia frente al cumplimiento, la sanción es procedente.

5. La decisión frente al incidente

La señora MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ SILVA interpuso incidente de desacato, pues aseguró que no se ha cumplido la orden proferida por este despacho en sentencia de tutela del 5 de mayo de 2016 (fls. 11-22), la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTÉLASE el derecho al mínimo vital de la señora MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ SILVA, vulnerado por la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Director General de la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia:

- *Otorgue a la señora MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ SILVA la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia, necesaria para garantizarle condiciones dignas de subsistencia, hasta que se encuentre en capacidad de asumir su autosostenimiento, según lo dispuesto en la sentencia C-278 de 2007 de la Corte Constitucional.*
- *Prestar a la señora MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ SILVA el acompañamiento y asesoramiento necesario para que ella pueda acceder de forma oportuna y expedita a los diferentes programas de atención, protección y estabilización socioeconómica a que tiene derecho la población en situación de desplazamiento*

Para el cumplimiento de tales órdenes, tendrá en cuenta la condición especial de mujer cabeza de familia que se predica de la peticionaria.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a la peticionaria y al destinatario de la orden impartida, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el fallo no es impugnado, por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.”

Entonces, la orden de amparo impuesta a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV en la sentencia de tutela que se circunscribe a la protección del derecho al mínimo vital de la señora MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ SILVA, entre otras órdenes.

Advierte el despacho que el incidentante concretamente aduce incumplida la orden referida a la prórroga de la ayuda humanitaria (fl. 202).

Por lo expuesto, mediante proveído del 23 de enero de 2017 (fl. 218), este despacho dispuso requerir al director general de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, así como a la directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y por medio del auto de 7 de febrero de 2017, se dio apertura al presente incidente de desacato (fl. 233).

Tratándose del procedimiento a seguir durante el trámite incidental de desacato previsto por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, en pronunciamiento de exequibilidad, señaló lo siguiente:

“4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”.

En ese sentido, respecto de la primera etapa, considera el despacho que la notificación personal se realizó en debida forma, en tanto la orden de amparo del fallo de tutela que se alegó desacatado, se impuso a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-

¹ Corte Constitucional, sentencia C-376 de 2014.

Expediente: 11001-3331-707-2010-00065-00
Accionante: MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ SILVA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
UARIV

TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

UARIV, por lo que debía cumplirla su director general, y la notificación personal se surtió al doctor Alán de Jesús Edmundo Jara Urzola; por tanto, se tiene como el funcionario incidentado y quien debió acatar y demostrar el cumplimiento de la sentencia de tutela, así como el requerimiento efectuado a la directora del Departamento para la Prosperidad Social, en atención a lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y el pronunciamiento efectuado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 30 de marzo de 2016, dentro del radicado No. 25000233600020160000300.

Respecto de la segunda etapa, advierte el despacho que el incidentante no solicitó el decreto de ninguna prueba. Con respecto de las documentales allegadas por la parte incidentada, se tendrán como pruebas las obrantes a folios 238-241.

Así las cosas, encuentra este juzgado que al momento en que se dicta esta providencia, la incidentada intervino dentro del presente trámite incidental, por intermedio del director técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, quien informó que la ayuda humanitaria se encontraba disponible desde el 10 de febrero de 2017, respuesta que fue puesta en conocimiento de la parte incidentante.

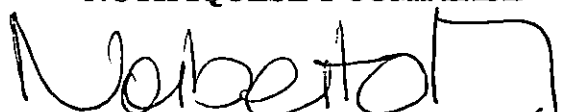
Por consiguiente, debido a que se verificó por parte de este despacho que la orden impartida en la sentencia de tutela ha sido satisfecha por la incidentada, no hay lugar a imponer sanción alguna, y en consecuencia, se denegará la declaratoria de desacato deprecada por el incidentante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

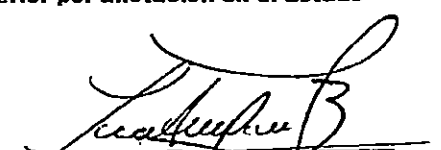
RESUELVE

- 1.- **NO IMPONER SANCIÓN POR DESACATO** a lo ordenado en sentencia del 5 de mayo de 2010, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.
- 3.- En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>6 MAR 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00082-00
Accionante: ASMET MERCHAN HERNÁNDEZ
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Int. No. C- 028

Se interpuso por el señor ASMET MERCHAN HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 79.389.395, acción de tutela en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.


No obstante, en cuanto a la prueba solicitada por la parte actora referente a la inspección judicial (fl. 3), el despacho negará la misma como quiera que la acción de tutela es un trámite breve y sumario el cual no se puede asimilarse a un proceso ordinario. Sin perjuicio de lo anterior, el despacho ordenará a la entidad accionada que rinda un informe sobre los hechos que fundan la acción de tutela y remita el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.

En virtud de lo expuesto, se

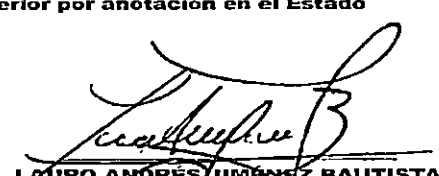
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela por el señor ASMET MERCHAN HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 79.389.395, contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.
2. **NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.
3. También indíquesele a la accionada que se le concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa, rinda **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITA** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.
4. **TÉNGASE** como pruebas las documentales anexas al expediente, vistas a folios 4 a 26.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	06 MAR 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	